

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente 005 2020 – 00356 00**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Enseña el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de medidas provisionales en el marco de acciones de tutela, de modo que preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*”

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“... procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:  
(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el

derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación<sup>1...</sup><sup>2</sup>.

Ahora bien, la accionante solicita medida provisional para los fines que expuso así:

*“A. Que se me programe una cita con un especialista en neurocirugía y, además,*

*B. Que se me practique una tomografía computada de cráneo simple*

*C. Se brinde de manera inmediata y urgente todo el tratamiento que requiero, para conservar mi salud, incluyendo una valoración médica y aprobación de la intervención quirúrgica para extraer los tumores en mi cabeza(LOE).”*

Tanto la tomografía computarizada como la cita por primera vez con especialista en neurocirugía corresponden a órdenes médicas expedidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., según aportó la documental respectiva, fechadas el **11 de septiembre de 2020**. Lo anterior, con base en antecedentes de meningioma con cefalea y diagnóstico presuntivo de cefalea – según se expresa en dichos documentos -.

Aportó también informe de biopsia realizado por la Unidad de Anatomía Patológica VALDA C.A., de Barquisimeto, Estado Lara, República Bolivariana de Venezuela, con fecha del **17 de diciembre de 2013**, en la que se diagnosticó tumor de fosa posterior – meningioma fibroso Grado I, según la clasificación de la OMS, entre otros documentos.

Del examen de la documental aportada no extrae el Despacho, en principio, la urgencia que se señala en los hechos de la tutela para fundamentar la **medida provisional**, en primer lugar, por cuanto, las órdenes médicas fueron expedidas hace casi dos meses y el diagnóstico de meningioma fibroso Grado I se efectuó hace siete años, en 2013, lo que *prima facie* pone en tela de juicio dicha urgencia manifiesta que exige

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>2</sup> Auto 258 de 2013. Magistrado sustanciador, doctor ALBERTO ROJAS RÍOS.

la medida provisional, así como tampoco aparece acreditado en la historia médica de la paciente o en las mismas órdenes aportadas junto con la demanda, que la cita por primera vez con especialista en neurocirugía y la tomografía computarizada, además del tratamiento integral, hubieran sido solicitados por el médico tratante en su momento como urgentes y, por lo tanto, que no puedan esperar al término perentorio para fallar la presente acción constitucional.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar pedida por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Sin perjuicio de que, si en el trámite de la instancia se evidencia mérito para decretar oficiosamente una medida provisional así se disponga, según lo faculta el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

**2.- NOTIFÍQUESE LO AQUÍ DISPUESTO, POR EL MEDIO MÁS ÁGIL A LAS PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS.**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
**JUEZA**  
**(2)**